

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1472

6 de mayo de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*

#### LEY

Para añadir un nuevo inciso (K), y reenumerar alfabéticamente el actual inciso (K) como el nuevo inciso (L) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda, a los fines de facultar al Secretario de la Vivienda a recuperar las propiedades inmuebles que el Departamento de la Vivienda ha cedido y se encuentren en un estado de total abandono; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de vivienda en Puerto Rico se atribuye principalmente a los altos costos de venta y alquiler de viviendas asequibles, junto con la escasez de inventario. Esta situación contribuye al creciente número de más de 5,000 personas que viven en sinhogarismo. Según los expertos, la oferta actual de proyectos de vivienda asequible no es suficiente para atender las necesidades de las personas de bajos recursos y aquellos que se encuentran sin hogar y carecen de los recursos necesarios para obtener un techo donde vivir. Actualmente la economía está caracterizada por la desposesión, donde tanto los desastres naturales, la legislación económica, la proliferación de *Airbnb* y la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, ahora Ley 60-2019, han generado un incremento en el valor de las propiedades.

El Departamento de la Vivienda ofrece varios programas destinados a facilitar y respaldar a las familias en la adquisición de viviendas. Sin embargo, se ha observado que muchas de las propiedades cedidas en el pasado están actualmente abandonadas y nunca fueron inscritas en el Registro de la Propiedad, lo que significa que aún están a nombre del Departamento en dicho Registro. En vista de esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar al Secretario de la Vivienda la facultad de recuperar estas propiedades, las cuales en su momento fueron cedidas por un dólar, pero que ahora se encuentran desatendidas. Esta medida permitiría que estas viviendas estén disponibles para personas que las necesiten y que cumplan con los criterios y requisitos establecidos por el Departamento en sus programas de ayuda a las familias.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Añadir un nuevo inciso (K), y renumerar alfabéticamente el actual  
2 inciso (K) como el nuevo inciso (L) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio  
3 de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. – Poderes y Facultades del Secretario

5 En adición a los poderes y facultades conferidas al Secretario por esta ley y de  
6 los que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades,  
7 atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumera, sin  
8 que ello constituya una limitación, los siguientes:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

1 (f) ...

2 (g) ...

3 (h) ...

4 (i) ...

5 (j) ...

6 (k) *El Secretario tendrá la facultad discrecional de recuperar aquellas propiedades cedidas*  
7 *por el Departamento que, transcurridos cinco años desde la otorgación del título, no*  
8 *hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad y se encuentren abandonadas por*  
9 *un período de más de tres años*

10 (l) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros  
11 funcionarios, cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida por  
12 esta ley o cualquier otra ley, excepto que la facultad de promulgar  
13 reglamentos será indelegable.”

14 Sección 2. – Reglamentación

15 Las entidades públicas concernidas enmendarán los reglamentos que estimen  
16 necesarios para poner en vigor esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días,  
17 siguientes a su vigencia, sin que ello afecte la vigencia inmediata de las disposiciones  
18 de esta Ley.

19 Sección 3. – Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.